



NAYARIT



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De la soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno

ART. 1º El Estado es Libre y Soberano en cuanto a su régimen interior corresponde, pero unido a la Federación conforme a lo que establece el Código Fundamental de la República.

ART. 2º El Gobierno del Estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos que establece la Constitución General de la República.

CAPÍTULO II

Del Territorio del Estado

ART. 3º El Territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal, y se divide en los siguientes Municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, El Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, Jalisco, La Yesca, Rosmorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixc., Santa María del Oro, Tecuala, Tepic y Tuxpan. Igualmente forman parte del Territorio del Estado las islas que le corresponden conforme al artículo 48 de la Constitución General de la República.

ART. 4º Las Municipalidades enunciadas en el artículo anterior conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, salvo en los casos previstos por las fracciones III y IV del artículo 47 de esta Constitución.

ART. 5º Derogado.

CAPÍTULO III

De los habitantes

ART. 6º Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su territorio.

ART. 7º El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.

III. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas.

V. La libertad de cultos y creencias religiosas.

VI. La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada y a la paz pública.

VII. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito, pero con las restricciones y prerrogativas a que se refiere el artículo IX de la Constitución General de la República.

VIII. Los demás derechos a que se refiere el título I, capítulo I de la Constitución General.

ART. 8º Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límite el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias.

ART. 9º Todos los habitantes del Estado, sin distinción alguna, están obligados:

I. A respetar y cumplir las leyes cualesquiera que ellas sean; nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar a otros recursos que a los determinados por las mismas leyes, ya sean de la Federación o del Estado.

II. A prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos.

III. A recibir la educación primaria elemental en la forma pre-

venida por las leyes y conforme a los Reglamentos y Programas que de acuerdo con ellas se expidan.

IV. A inscribirse en el Catastro de su respectiva Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista.

CAPÍTULO IV

De los vecinos

ART. 10. Son vecinos del Estado los habitantes que tengan seis meses de residencia habitual en cualquier parte de su territorio.

ART. 11. La vecindad se pierde: Por dejar de residir habitualmente durante seis meses en el territorio del Estado.

ART. 12. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en virtud de comisión de servicio público del Estado y de la Federación que no constituya empleo o funciones permanentes.

II. Suprimida.

III. Por ausencia con ocasión de estudio, comisiones científicas o artísticas.

ART. 13. Son derechos y obligaciones de los vecinos los que para los habitantes se detallan en los artículos 7º y 9º de esta Constitución.

ART. 14. Los extranjeros residentes en el Estado, contribuirán para los gastos públicos de la manera que proporcional y equitativamente dispongan las leyes; obedecerán y respetarán las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

CAPÍTULO V

De los nayaritas y ciudadanos nayaritas

ART. 15. Son nayaritas los que nazcan en territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

ART. 16. Son ciudadanos nayaritas los varones y las mujeres mexicanos por nacimiento o por naturalización que reúnan además los siguientes requisitos:

I. Vecindad en el Estado con seis meses de residencia, por lo menos, dentro de su territorio.

II. Haber cumplido dieciocho años de edad, si son casados; o veintiuno si no lo son, y

III. Tener un modo honesto de vivir.

ART. 17. Son derechos del ciudadano nayarita :

I. Votar y ser votado en las elecciones populares del Estado siempre que esté en el ejercicio de sus derechos cívicos y no sea ministro de algún culto religioso.

II. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y las demás prerrogativas consignadas en el artículo 35 de la Constitución Federal.

III. Los nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad de circunstancias.

En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

ART. 18. Son obligaciones del ciudadano nayarita :

I. Las mismas que en esta Constitución se determinan a los vecinos nayaritas.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponde.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y del Estado.

V. Desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde reside, las funciones electorales y de jurado.

VI. Cooperar al mantenimiento de la paz y del orden público.

VII. Las demás que para los mexicanos señala el artículo 31 de la Constitución General.

ART. 19. Los derechos de ciudadano se suspenden :

I. Por incapacidad declarada conforme a las leyes.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, así como durante la extinción de una pena corporal.

III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará un año, y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

ART. 20. Los derechos del ciudadano se pierden :

I. En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a la Constitución Federal de la República.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad.

CONSTITUCIÓN DE NAYARIT

573

III. En calidad de pena impuesta por sentencia judicial ejecutoriada.

ART. 21. Los derechos del ciudadano suspensos o perdidos, se recobran:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, por recobrar los del ciudadano mexicano.

II. En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación. La única autoridad competente para la rehabilitación de la ciudadanía es la Legislatura del Estado.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la división del Poder Público

ART. 22. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 23. Estos Poderes no podrán reunirse en un solo individuo o corporación, ni las personas que tengan algún cargo en alguno de ellos, podrán tenerlo a la vez en ninguno de los otros.

ART. 24. La capital del Estado de Nayarit, es la ciudad de Tepic, y en ella residirán habitualmente los Poderes del mismo.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I

Del Poder Legislativo

ART. 25. El Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea que se denominará: CONGRESO DEL ESTADO.

ART. 26. El Congreso del Estado se compondrá de siete representantes electos popularmente.

ART. 27. La elección de diputados será directa por mayoría de sufragios, en los términos que prevenga la Ley Electoral. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ART. 28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Tener 25 años de edad, cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar.

ART. 29. No pueden ser diputados: El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones, el Procurador General de Justicia, los miembros del Ejército Nacional o de las fuerzas del Estado en servicio activo, los Jueces de Primera Instancia o menores, los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones, a menos que se separen de su cargo o servicio 90 días antes de la elección.

ART. 30. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 31. Los diputados no podrán durante el período de sus funciones, desempeñar otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, por el cual se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara o Diputación Permanente en su caso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

CAPÍTULO II

De la instalación, duración y labores del Congreso

ART. 32. Sin la asistencia de cuatro diputados cuando menos, no podrá ejercer el Congreso sus funciones, instalarse o abrirse en su caso, pero los que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a fin de que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia, de que si no lo hacen, se entenderá que renuncian a su cargo, y se llamará desde luego a los suplentes, y si tampoco lo verificaren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nueva elección. Se entiende la aplicación de estas penas en los casos en que no medie causa justificada.

ART. 33. Si una vez instalado el Congreso o abierto su período de sesiones, no pudiere ejercer su cargo por falta de la mayoría requerida, se llamará inmediatamente a los suplentes, los que permanecerán en funciones hasta la inmediata apertura de sesiones ordinarias.

CONSTITUCIÓN DE NAYARIT

575

ART. 34. El diputado que sin causa justificada faltare diez días consecutivos, perderá el derecho de concurrir a sesiones hasta el nuevo período ordinario, y se llamará al suplente.

ART. 35. El Congreso del Estado se renovará totalmente cada tres años, contados desde el primero de diciembre hasta el treinta de noviembre de los años respectivos.

ART. 36. La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos de sesiones ordinarias; uno que constará desde el primero de diciembre hasta el día último de febrero y otro que comenzará el primero de junio terminando el treinta y uno de agosto. Cada uno de estos períodos podrán prorrogarse hasta por un mes, si así lo exige la importancia de los asuntos pendientes de resolución y lo juzgan necesario las dos terceras partes del número total de los ciudadanos diputados.

ART. 37. Durante el primer mes del primer período ordinario de sesiones de cada año, de toda preferencia se ocupará la Legislatura del examen y votación de los presupuestos del Estado, y a decretar las contribuciones para cubrirlos.

ART. 38. En el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, se hará la revisión de la cuenta de caudales públicos del año anterior, que habrá de presentar el Ejecutivo dentro de los primeros treinta días de este período y decretará los Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales para el año siguiente.

ART. 39. Ocho días antes de cerrarse el período de sesiones ordinarias, se nombrará por el Honorable Congreso, una Diputación Permanente compuesta de tres ciudadanos diputados, siendo el primero de los designados Presidente, el segundo Primer Secretario y el Tercero Segundo Secretario, pudiendo el Primer Secretario substituir las faltas del ciudadano Presidente.

ART. 40. Durante el receso, el Congreso sólo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias:

I. Por la Diputación Permanente.

II. Por el Ejecutivo.

III. Por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, pero por conducto de la Permanente.

En todo caso las convocatorias expresarán el asunto o asuntos que deban tratarse, no pudiéndose estudiar ni resolver ningunos otros.

A estas Sesiones Extraordinarias precederá una Junta Preparatoria.

ART. 41. La celebración de Sesiones Extraordinarias no impe-

dirá la elección del Congreso en el tiempo que deba hacerse y el nuevo seguirá ocupándose del asunto o asuntos de que se ocupa el saliente.

ART. 42. El Gobernador asistirá a la apertura del Primer Período de sesiones ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito en el que exponga sucintamente el estado de todos los Ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales. Cuando la fecha anterior coincida con aquella en que el señor Presidente de la República entre a ejercer su encargo, se cambiará al día 20 del mismo mes de diciembre.

ART. 43. Es deber de los diputados visitar en los recesos del Congreso los pueblos del Distrito que representen para informarse:

I. Del estado en que se encuentra la Educación Pública.

II. De cómo cumplen sus respectivas obligaciones los funcionarios y empleados públicos.

III. Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para corregir tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

ART. 44. Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las Oficinas Públicas les facilitarán todos los datos que pudieren a no ser que conforme a la ley deban permanecer en secreto.

ART. 45. Al abrirse el Período de Sesiones siguiente a la visita, los diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho o las medidas que crean conducentes al objeto de la fracción IV del artículo 43.

ART. 46. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso y por los Secretarios, promulgándose en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su Legislatura, Decreta: (Texto de la Ley o Decreto).

CAPÍTULO III

De las facultades del Congreso

ART. 47. Son atribuciones de la Legislatura:

I. Expedir las leyes relativas a todos los ramos de la Administración y Gobierno Interior del Estado.

CONSTITUCIÓN DE NAYARIT

577

II. Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos.

III. Crear nuevas Municipalidades y modificar los límites de las ya existentes, siendo necesario para crearlas:

a) Que la fracción o fracciones que traten de erigirse en Municipalidad cuenten con una población cuando menos de cinco mil habitantes, tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría.

b) Que compruebe ante el Congreso que tiene los elementos suficientes para proveer a su existencia política y económica.

c) Que sea aprobada la elección de la nueva Municipalidad cuando menos por las dos terceras partes de los diputados presentes.

IV. Fijar los límites de las Municipalidades, terminando las diferencias que entre ellos se susciten, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que aquellas tengan carácter contencioso.

V. Crear y suprimir empleos en el Estado y señalar, aumentar y disminuir las respectivas remuneraciones según las necesidades y con la aprobación del Ejecutivo.

VI. Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador del Estado, los gastos de la administración pública, y designar las contribuciones que deban imponerse para cubrirlos, así como las ampliaciones que se hicieren necesarias.

VII. Dar la resolución correspondiente, aprobando, reformando o reprobando las Leyes de Egresos de los Municipios y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

VIII. Convocar a elecciones, hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayoría de sufragios válidos.

IX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que hará el Gobernador en los términos del artículo 83 de esta Constitución. Si el Congreso no resolviere dentro del improrrogable término de tres días, se tendrán por aprobados los nombramientos y en las de que alguno o algunos de los nombramientos no sean aprobados dentro del citado término, el Gobernador hará un segundo nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, con el carácter de provisional, y que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones en el que si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado o Magistrados provisionales continuarán en sus funciones con el carácter de definitivos.

X. Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XI. Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respectivos a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la resolución del Congreso de la Unión.

XII. Suprimida.

XIII. Elegir a quien deba sustituir al Gobernador en sus faltas.

XIV. Autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar y ceder los bienes del Estado, así como para contraer obligaciones a nombre del mismo.

XV. Declarar a pedimento del Procurador General de Justicia cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado, tanto por delitos del orden común como por delitos y faltas oficiales, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. Tratándose del Procurador General de Justicia la petición deberá hacerla el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría.

XVI. Suprimida.

XVII. Suprimida.

XVIII. Formar un Reglamento Interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas.

XIX. Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos cuando se reclame la nulidad parcial o total de aquéllas, y consignar al Ministerio Público para los fines de su representación a los que resulten responsables de algún fraude y otros delitos.

XX. Conceder amnistía y expedir las leyes de indulto, cuando lo estime de equidad.

XXI. Dictar leyes sobre vías de comunicación local; sobre empresas de utilidad pública, y aprovechamiento de las aguas de su jurisdicción, siempre que no tengan carácter de propiedad Federal.

XXII. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que sean necesarias para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda.

XXIII. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, aprobando o reprobando los actos que hayan emanado de ellas.

XXIV. Suprimida.

XXV. Expedir leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

XXVI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades están o no de acuerdo con las Partidas respectivas de los Presupuestos, sino

que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

XXVII. Cambiar provisionalmente por circunstancias especiales, la residencia de los Poderes del Estado, previo acuerdo de las dos terceras partes del número de los Diputados presentes, y con aprobación del Ejecutivo.

XXVII. Declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República diez años después de su fallecimiento.

XXIX. Formar los Códigos y demás Leyes de su régimen interior.

XXX. Dar reglas sobre colonización y enajenación de terrenos baldíos en el Estado.

XXXI. Condonar contribuciones en caso de notoria insolencia del causante, pero siempre de acuerdo con el Ejecutivo.

XXXII. Expedir todas las Leyes que sean necesarias o propias para hacer efectivas las facultades que anteceden.

XXXIII. Ejercer las facultades que le correspondan conforme a la Constitución General de la República y a la presente.

XXXIV. Conceder el desvalúo de cualquier finca urbana o rústica con sujeción a las Leyes de la materia.

XXXV. Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de sus propios miembros.

ART. 48. El Congreso no podrá abandonar, renunciar, suspender o delegar las facultades que le corresponden, salvo lo dispuesto por la Fracción XXIII del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De la iniciativa y formación de las Leyes

ART. 49. El derecho de iniciar Leyes compete:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial.

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

ART. 50. Todo proyecto de Ley, como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán en su tramitación, a lo que su Reglamento Interior establezca.

ART. 51. Para discutir un Proyecto de Ley enviado por alguna de las personas que tienen derecho de iniciativa, se avisará a su autor con dos días de anterioridad al designado para la discusión, para que si lo estima conveniente, mande al Congreso, el día de la discusión, un orador que, sin voto, tome parte en los debates, o personalmente lo haga.

ART. 52. En los casos de notoria urgencia calificada por la mayoría de los Diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites de Reglamento, se dará aviso desde luego. Si a pesar de ello no concurriere el representante, el Congreso procederá a la discusión y votación del Proyecto presentado.

ART. 53. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo.

En materia de Ley, toda resolución que otorga derecho o imponga obligaciones a la generalidad de personas.

Es materia de Decreto, toda resolución que otorga derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de Ley o Decreto.

Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios. Aprobado por la Cámara un Proyecto de Ley o Decreto, lo enviará desde luego al Ejecutivo para que dentro del plazo de diez días haga las observaciones que estime pertinentes.

ART. 54. Todo Proyecto de Ley o Decreto, se reputará aprobado por el Ejecutivo, si no fuere devuelto en el plazo señalado, la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, pues en tal caso, la devolución deberá hacerse dentro de los cinco primeros días hábiles del período ordinario siguiente.

ART. 55. Todo Proyecto de Ley o Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones necesita para su aprobación el voto de cinco Diputados cuando menos y, en este caso, será remitido nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite lo promulgue.

ART. 56. Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ART. 57. Suprimido.

ART. 58. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio Electoral a las que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios

CONSTITUCIÓN DE NAYARIT

581

por delitos oficiales, tampoco podrá hacerlas a las convocatorias para sesiones extraordinarias que expida la Diputación Permanente.

ART. 59. Las Leyes son obligatorias si al día siguiente de su promulgación con excepción de cuando en la misma Ley se fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

ART. 60. Durante los recesos de la Cámara funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la Fracción I del artículo 40 de esta Constitución, y las siguientes:

I. Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes al tiempo de receso, y proveer en los nuevos lo que fuere indispensable para dar cuenta de unos y otros a la legislatura.

II. Nombrar al Gobernador Provisional que deba substituir al que esté en funciones.

III. Conceder licencias con goce de sueldo o sin el Gobernador del Estado, a los Diputados, a los Magistrados del Supremo Tribunal y a los Empleados dependientes de la Legislatura.

IV. Remover libremente a los empleados de su Secretaría y Contador Mayor de Hacienda.

V. Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por el Congreso.

VI. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado, para los efectos que señala el artículo 47 en sus fracciones VIII a XXXV de esta Constitución.

VII. Conceder amnistía, de acuerdo con la fracción XX del artículo 47 de esta misma Constitución.

VIII. Verificar, de acuerdo con el Ejecutivo, el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado en los casos de suma urgencia.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del Poder Ejecutivo

ART. 61. Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

ART. 62. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padre mexicano, natido del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener 35 años de edad cumplidos el día de la elección y no más de 65.

III. No ser Secretario General de Gobierno, Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Juez de Primera Instancia o Presidente del Estado, salvo que se hubieren separado de sus cargos o servicios lo menos 90 días antes de la elección.

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales que hubiere excedido de un mes de arresto.

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

ART. 63. El Gobernador será electo popular y directamente cada seis años.

Empezará a ejercer sus funciones el primero de enero posterior a la elección protestando ante el Congreso del Estado, y en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá ser reelecto.

ART. 64. En las faltas absolutas del Gobernador, se procederá a nueva elección, y el que resulte electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la Declaratoria correspondiente.

En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifican la elección y se presenta el nuevo electo, entrará en el ejercicio del Poder Ejecutivo interinamente, el ciudadano a quien designe el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta.

Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en los tres últimos años del período Constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que asumirá el Poder Ejecutivo la persona que designe la Legislatura.

ART. 65. No puede ser Gobernador el que con anterioridad hubiere ejercido el Poder Ejecutivo mediante elección popular.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador sustituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

b) El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años, del período.

ART. 66. Si al comenzar el período constitucional no se presentare

el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha ni declarada el primero de enero, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere terminado, y entonces, como en las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, con el carácter de interino, el ciudadano que la Legislatura designe, si ésta estuviere en funciones; en caso contrario lo designará la Diputación Permanente en los términos establecidos en esta misma Constitución.

ART. 67. El cargo de Gobernador del Estado es sólo renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

ART. 68. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones sin permiso de la Cámara o Diputación Permanente en su caso, salvo que su ausencia no exceda de veinte días.

ART. 69. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y de las de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.

II. Sancionar, promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos dados por el Poder Legislativo y formar en la parte administrativa los Reglamentos necesarios para su más exacta observancia.

III. Iniciar ante la Legislatura, las Leyes y Decretos que juzgue conveniente para el mejoramiento de la administración pública y pedir que inicie ante el Congreso de la Unión, lo que sea de la competencia Federal.

IV. Presentar a la Legislatura, dentro de los primeros diez días del primer período ordinario de sesiones de cada año, o sea del primero al diez de diciembre, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

V. a) Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos, haciendo las consignaciones que procedan al Ministerio Público.

b) Visitar o hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las Oficinas Municipales para los efectos del párrafo anterior, y para estudiar sus necesidades a fin de dar cuenta de su resultado al Congreso.

c) Visitar o hacer visitar las oficinas de su dependencia y dictar los acuerdos que procedan, haciendo las consignaciones pertinentes al Ministerio Público.

VI. Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad.

VII. Visitar los Municipios del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

VIII. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

IX. Tomar parte sin voto, en la discusión de las leyes o decretos, comisionar para ello ante el Congreso al Secretario General o cualquiera otra persona.

X. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesitan para el ejercicio expedito de sus funciones.

XI. Impartir a los Tribunales el auxilio que demandan para el desempeño de sus funciones.

XII. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los demás empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XIV. Dispensar el pago de las fianzas carcelarias cuando lo estime de justicia.

XV. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones gubernamentales en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución de la República, no pudiendo exceder la multa de quinientos pesos.

XVI. Hacer que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas.

XVII. Suprimida.

XVIII. Formar el Catastro del Estado.

XIX. Conceder o denegar indulto o conmutar la pena a los delinquentes sujetos a la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las Leyes.

XX. Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que conforme a las Leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.

XXI. Expedir títulos profesionales previas las formalidades correspondientes y con arreglo a las leyes.

XXII. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, el mando y sus demás atribuciones que le concede la Constitución General.

XXIII. Poner sobre las armas la Guardia Nacional, con aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.

XXIV. Disponer de las fuerzas de seguridad pública y movilizar la Guardia Nacional dentro de los límites del Estado, según lo exijan

CONSTITUCIÓN DE NAYARIT

585

las necesidades públicas; y ordenar que pase la guardia a otro Estado, en los términos que dispone la Constitución General.

XXV. Tomar en caso de invasión extranjera o conmoción interior armada las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo más pronto posible a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida; si no lo estuviere convocará a sesiones extraordinarias.

XXVII. Pasar al Procurador General de Justicia en el Estado todos los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite ante ellos las atribuciones de su Ministerio.

XXVIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XXIX. Cuidar de la conservación del orden público disponiendo al efecto de la fuerza armada del Estado y de la del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXX. El Gobernador Constitucional y el Interino en su caso, al tomar posesión del cargo, rendirán ante la Legislatura o la Diputación Permanente, la siguiente protesta:

El Presidente interrogará: ¿“Protestáis, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, y todas las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa?” El interpelado contestará: “Sí, protesto”. El Presidente agregará: “Si no lo hicieréis así, que el Estado y la nación os lo demanden.”

XXXI. Arreglar con autorización de la Legislatura, las cuestiones de límites con los Estados vecinos y celebrar convenios con los Gobernadores para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente.

XXXII. Las demás que le concede esta Constitución.

ART. 70. En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

I. Negarse a promulgar y ejecutar las Leyes, Decretos y Acuerdos de la Legislatura.

II. Distraer los caudales públicos del objeto a que estén destinados por la Ley, ni mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos, ni crear otras partidas.

III. Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la Ley.

IV. Contrariar la obligación que le impone la fracción XVI del artículo anterior.

V. Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura.

VI. Intervenir en las elecciones para que recaigan o no, en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad.

VII. Ejercer influencia en cualquier sentido que pueda entorpecer la acción de la justicia, en el ramo judicial.

VIII. Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional, y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

IX. Promulgar Leyes, Decretos y Reglamentos, o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizadas con la firma del Secretario de Gobierno o de quien haga sus veces.

ART. 71. El Gobernador del Estado durante el tiempo de sus funciones será responsable por los delitos oficiales que cometa.

CAPÍTULO II

Del Secretario General de Gobierno

ART. 72. Para el despacho de los negocios oficiales del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario responsable que se denominará Secretario General de Gobierno.

ART. 73. Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio pleno de sus derechos; ser mayor de 30 años, no ser militar en servicio activo, ni ministro de algún culto religioso.

ART. 74. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales.

ART. 75. El Secretario General de Gobierno, es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y Leyes Federales, o a la Constitución y Leyes del Estado.

ART. 76. Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con las mismas responsabilidades y prerrogativas que aquél.

CONSTITUCIÓN DE NAYARIT

587

ART. 77. El Secretario General o el Oficial Mayor en su caso, concurrirá a las Sesiones del Congreso cuando el Gobernador, conforme a esta Constitución, deba asistir y cuando fuere requerido por la Legislatura para informar sobre algún asunto.

ART. 78. El Secretario General de Gobierno, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá patrocinar a particulares en asuntos judiciales ni administrativos.

ART. 79. El mismo funcionario reglamentará la Secretaría a su cargo, de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señala la Ley de Egresos respectiva.

ART. 80. Substituirá al Gobernador en las faltas no previstas por el artículo 64 de esta Constitución.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I

Del Poder Judicial

ART. 81. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un cuerpo que se denominará Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Jueces de Primera Instancia, Menores de Paz y Tribunal para Menores e incapacitados.

ART. 82. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes o Supernumerarios.

ART. 83. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán nombrados por el Gobernador del Estado, el día primero de enero de los años respectivos, y los nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso en los términos de la fracción IX del artículo 47 de esta Constitución.

ART. 84. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en sus funciones seis años, no pudiendo ser movidos sin previo juicio de responsabilidad, en el que se pronuncie sentencia condenatoria. Tomarán posesión el día cinco del mismo mes de enero en que se inicie el ejercicio constitucional del Gobernador del Estado.

ART. 85. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación oficial legalmente autorizada para ello.

III. Ser de buena conducta y haberla observado intachable, pública y notoriamente.

IV. Tener no menos de 30 ni más de 60 años cumplidos, el día de la elección.

ART. 86. Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de edad, Abogado con título oficial; pero en caso de falta absoluta de éste podrá serlo con carácter de interino, un conocedor en derecho a juicio del Supremo Tribunal; y para ser Juez Menor o de Paz, sólo se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de edad, instruido en la ciencia del derecho a juicio del mismo Tribunal.

ART. 87. Los Jueces de Primera Instancia, los Menores y de Paz, y los demás empleados del Poder Judicial, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los tres primeros no podrán ser removidos de sus cargos sin previo juicio de responsabilidad en el que se haya pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada; y los demás empleados podrán ser removidos con causa justificada a juicio del Tribunal.

ART. 88. Los Partidos Judiciales del Estado continúan divididos en la misma forma y condiciones en que han estado hasta hoy a reserva de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ART. 89. Para el ramo de Justicia podrán adoptarse los Códigos y Leyes Orgánicas del Distrito Federal o de alguna de las Entidades de la Unión, mediante Decreto del Congreso y sin necesidad de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 90. Los Magistrados, el Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Primera Instancia, Menores, de Paz y respectivos Secretarios, no podrán ejercer la profesión de Abogados, sino en sus negocios propios, o en el de sus esposas y en los de sus hijos. Se exceptúa de esta prohibición a los Magistrados Suplentes o Supernumerario cuando no estén ejerciendo sus funciones.

ART. 91. Las competencias, modo de suplir faltas y obligaciones de los Magistrados, Jueces y demás empleados de la Administración de Justicia serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Del Ministerio Público

ART. 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

CONSTITUCIÓN DE NAYARIT

589

ART. 93. Ejerce las funciones del Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia que será el jefe nato de aquél y los agentes que determine la Ley.

ART. 94. Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

ART. 95. Para ser Agente del Ministerio Público se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez Menor.

ART. 96. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia.

ART. 97. Suprimido.

ART. 98. Las labores del Procurador General de Justicia, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que correspondan, las acciones penales respectivas y vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente su cometido.

ART. 99. El Procurador General de Justicia es el Jefe de la Policía Judicial.

ART. 100. Todas las autoridades del Estado tienen el deber para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su cargo.

ART. 101. Las facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia y Agentes del Ministerio Público, serán las que determine la Ley Orgánica del Ramo.

CAPÍTULO III

De la Defensoría de Oficio

ART. 102. Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será atender procesados y litigantes pobres.

ART. 103. La Ley respectiva organizará esta Institución.

ART. 104. Los defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el Ejecutivo del Estado.

ART. 105. Los defensores de Oficio deben reunir los requisitos que se exigen a los Jueces Menores.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Municipios

ART. 106. El régimen interior de las Municipalidades, estará a cargo de Corporaciones que se denominarán Ayuntamientos, no habiendo entre éstos y el Gobierno del Estado, ninguna autoridad intermedia.

ART. 107. Los miembros de las Corporaciones Municipales, serán electos popularmente y su elección será directa en los términos que prescribe la Ley respectiva.

ART. 108. De los miembros de los Ayuntamientos habrá uno que se denominará Presidente Municipal y representará al Ayuntamiento en el orden político y administrativo; otro, Síndico con la representación jurídica, y los demás, Regidores. El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores serán electos directamente por el pueblo.

ART. 109. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, sometiendo directamente a la aprobación de la Legislatura del Estado:

I. Su Presupuesto de Egresos de acuerdo con las necesidades de su Administración y de los servicios públicos municipales, y

II. Su Ley de Ingresos con la limitación que señala el artículo 115 bis de esta Constitución; en el concepto de que un ejemplar de los documentos a que se refieren los incisos anteriores deberá ser remitido por el H. Ayuntamiento para su estudio, al Ejecutivo del Estado.

ART. 110. Los Ayuntamientos mandarán al Congreso todas sus cuentas a más tardar 30 días después de terminado el año y mensualmente las cuentas correspondientes al mes anterior.

ART. 111. El Presidente Municipal, tres días antes de cesar, rendirá ante el Ayuntamiento un Informe de todas las labores que dicha corporación hubiere llevado a cabo en su período, y a este Informe se le dará la publicidad debida.

ART. 112. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del Municipio donde se hace la elección.

III. No pertenecer al Ejército permanente ni tener mando de fuerzas en el Municipio.

IV. No tener impedimento legal alguno.

Las mujeres mayores de 21 años o de 18 si fueren casadas, podrán formar parte de los Ayuntamientos si resultaren electas en los términos de la Ley respectiva.

ART. 113. Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente conforme a las Leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las Autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o por el Procurador General de Justicia en el Estado cuando se ofendan los de la sociedad.

ART. 114. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años en su totalidad y la Ley Electoral determinará el tiempo y forma en que deba hacerse la elección.

ART. 115. El Congreso del Estado determinará, por Ley especial que llevará el nombre de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Nayarit, los Estatutos económicos y administrativos a que deben sujetarse los Municipios en su régimen interior y los cuales podrá la Legislatura alterar o modificar cuando el bien de la Administración Pública general o de los Municipios lo hiciere necesario. Tanto en la Ley Orgánica Municipal como en sus alteraciones o modificaciones en su caso se atenderá siempre a mantener la unidad del Gobierno, que necesariamente exige la administración pública general del Estado, en relación con el grado de libertad interior administrativa que le señala la Constitución General de la República. En consecuencia, los Municipios, sin infringir las Leyes Federales o del Estado y sin excederse de sus Presupuestos respectivos, tienen derecho a tender libremente, de la manera que juzguen más eficaz, todos los ramos de la Administración Pública interior de los mismos Municipios.

ART. 115 bis. La Hacienda Pública del Estado y de los Municipios se formará de los impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos diversos que fije la Legislatura del Estado en los respectivos Presupuestos de Ingresos y Planes de Arbitrios. En todo caso, las contribuciones que se asignen a los Ayuntamientos, deberán ser suficientes para las necesidades de sus respectivos Municipios; pero no podrán ser materia de Impuestos Municipales la propiedad raíz, rústica o urbana; la agricultura; el ejercicio de profesiones y oficios ni las herencias, legados o donaciones. La Legislatura, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá conceder a los Ayuntamientos participaciones en estos impuestos, según se estime conveniente.

TITULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Hacienda Pública del Estado

ART. 116. La Hacienda Pública del Estado la constituyen :

- I. Los bienes propiedad del Estado.
- II. Los muebles e inmuebles vacantes en el mismo.
- III. Las rentas y contribuciones decretadas por el Congreso, único a quien compete legislar en esta materia.
- IV. El producto de los bienes que según las Leyes pertenezcan al Estado.
- V. Las multas que conforme a las Leyes deben ingresar al Erario.
- VI. Las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hayan o dejen al Tesoro Público.
- VII. El importe de fianzas o depósitos carcelarios, y demás cantidades que por disposición de la Autoridad Judicial deban ingresar al Erario.

ART. 117. Para la guarda y distribución de los caudales públicos habrá una oficina principal que se denominará Tesorería General del Estado, a cargo de un Tesorero nombrado por el Ejecutivo, la cual será auxiliada por Oficinas Recaudadoras Foráneas.

ART. 118. El Tesorero General del Estado y Recaudadores Foráneos, distribuirán los fondos públicos conforme al Presupuesto de Egresos y serán responsables de aquellos que distribuyan y no estuvieren comprometidos en dicho Presupuesto o autorizados por una Ley posterior.

ART. 119. Para la Glosa de las cuentas que deben llevarse en todas las Oficinas en que se manejan fondos públicos, habrá una Contaduría Mayor, dependiente del Congreso, a cargo del personal que el Presupuesto señala.

ART. 120. Todo empleado de Hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo caucionará competentemente en los términos que establezca la Ley.

ART. 121. El año Fiscal queda comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre inclusive.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ART. 122. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su cargo y de los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurriere en sus funciones; pero el Gobernador del Estado, durante el periodo de su duración, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución Federal o de la Particular del Estado, ataques a la libertad, electoral y delitos graves del orden común.

ART. 123. En los delitos del orden común que cometieren el Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado, la Legislatura erigida en Gran Jurado, y previa petición del Procurador General de Justicia, o del Agente del Ministerio Público adscrito tratándose del Procurador, declarará, con aprobación de no menos de cinco diputados, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento durante el período de sus funciones, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado deje de tener fuero. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales Comunes, a menos que se trate del Gobernador del Estado, pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo como si se tratase de un delito oficial.

ART. 124. Una vez hecha la declaración de haber lugar a formación de causa en contra de los altos funcionarios a que se refiere el artículo anterior, por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurran, conocerá del proceso el Supremo Tribunal de Justicia en única instancia, en la forma que determine la Ley de Responsabilidades de Funcionarios del Estado. Si se tratase de la responsabilidad oficial del Magistrado en Funciones, será substituido en los términos de Ley.

ART. 125. De los delitos comunes cometidos por los Jueces de Primera Instancia, Menores de Paz, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores, el Supremo Tribunal declarará en la forma que determine la Ley, si ha lugar o no a proceder. En caso afirmativo, que-

dará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales del orden común. De los delitos, faltas y omisiones oficiales en que incurran dichos funcionarios, el Supremo Tribunal resolverá sobre la culpabilidad del acusado en la forma que determine la Ley, imponiendo en su caso la pena que es de aplicarse por el delito, falta u omisión oficial.

ART. 126. El Congreso expedirá una Ley sobre Responsabilidades de todos los funcionarios y empleados del Estado y sobre los procedimientos para exigirla, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

ART. 127. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después.

ART. 128. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 129. En demanda del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

De la inviolabilidad y reformas de esta Constitución.

ART. 130. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por trastornos se hubiere interrumpido su observancia. Si por cualquier caso se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, una vez restablecido el orden constitucional volverá a ser acatada, exigiéndose la responsabilidad a todos los que la hubieren infringido.

ART. 131. Esta Constitución puede ser adicionada y reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco diputados o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesiándose, para su aprobación, el voto afirmativo de cinco Diputados, así como también de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

ART. 132. Las proposiciones de reforma o adición, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo periodo de sesiones.

ART. 133. Suprimido.

TITULO DECIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Previsiones generales

ART. 134. Nadie en el Estado podrá desempeñar dos o más cargos de elección popular, pero el interesado puede elegir el que le convenga.

ART. 135. A toda petición debe recaer un acuerdo, escrito de Autoridad a quien se dirija, y ésta tiene la obligación de dar a conocer al peticionario el resultado en breve plazo.

ART. 136. La educación que imparta el Estado, se ajustará a las prevenciones del artículo 3º de la Constitución Federal.

ART. 137. Los funcionarios y empleados públicos que no tengan limitado el tiempo de su duración, permanecerán en sus puestos por todo aquel a que los hicieren acreedores sus servicios y buena conducta.

ART. 138. En el caso de la Fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo el Presidente del Congreso o el de la Comisión permanente si aquél estuviere en receso y, a falta de estos funcionarios, el Vice-Presidente, el Primer Secretario o el Segundo por el orden que se indica. Si los miembros Legisladores ya dichos se encontraren impedidos por fuerza de las circunstancias anormales que rijan, entonces será Gobernador el último Secretario de Gobierno o el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el mismo orden que se menciona. Quien fuere el Gobernador en las condiciones citadas, convocará a nuevas elecciones exactamente a los treinta días de estar ejercitando el provisionalato, ajustándose en todo a la Constitución Local y Ley Electoral.

ART. 139. Los Poderes del Estado no reconocerán a los individuos que se apoderen del Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de una asonada, motín o cuartelazo. Tampoco reconocerán como buena la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ni del Gobernador del Estado, cuando dicha renuncia sea hecha bajo la presión de los infidentes del caso, bien por la fuerza de las armas o bien por la fuerza bruta.

TRANSITORIO

UNICO. El ejercicio Constitucional de tres años que para los Ayuntamientos señala el artículo 114 reformado de esta Constitución entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.